

Fol. I

64



**P O R E L
D V Q V E D E B A R.
celos, y Don Duarte su her-
mano, hijos del Duque de Bragáça, y
de la Duquesa Doña Ana, hija del
Condestable de Castilla.**

S O B R E

**T r i m i n o l u c i o n e s
La tenuta del Marquesado
de Verlanga.**



A Se dado informacion de derecho
por el Códice de Haro, y D. Ana d' To-
rua su hija, fundado largamente la nu-
merosidad de las disposiciones d' la Duque-
sa d' Alcalá, d' su señora María, y en particular quan-
do se excluyó a la exención que hizo de hem-
bras y por que todos sus fundamentos ayudan a la jus-
ticia

63

A

ticia



8393

Cod
13229

Licitia del Duque de Barcelos, y don Duarte su hermano, que han salido a este pleito: y el dicho don Duarte en caso que obste algun impedimento al Duque su hermano, en esta alegacion no se repetira nada de lo dicho, tocando tan solamente lo que mas haze por el derecho del Duque, y su hermano: y para esta adición se fundan los articulos siguientes.

El primero, que el caso de exclusion de hembras, y descendientes dellas, por varones de varones mas remotos, como lo dispuso la Duquesa doña Maria, y como lo pretende el Marques de Auñon, no está comprendido en ninguna de las facultades Reales, dadas a la dicha Duquesa.

El segundo, que quando estuiera comprehedido este caso, padecen las facultades vicios, y deferos notorios, demas de los apuntados en la otra informació del Conde de Haro, y su hija.

El tercero, que regulada la sucession como se deve regular por la institucion primera de Iuan de Touar, es indubitable la justicia del Duque de Barcelos si bien lo es aunque se regule por la primera disposicio de la Duquesa doña Maria, en que no hizo la exclusió de hembras.

El quarto y ultimo, que el derecho del Duque de Barcelos se ha de tratar en este juzgio de tenuta.

Articulo Primero.

QUE La exclusion de hembras, y sus descendientes, no se haya comprendido en las facultades, probatur euidéter ex duobus fundamentis sequentibus.

Primū fundamen-
tum principale pri-
mi articuli.

El primero, porque la facultad segúda que se dio para exclusió de hembras, y sus descendientes, lo dispone simpliciter, sin declaracion que las excluyan los varones de varones mas remotos, ibi: *Para excluir a las hembras y sus descendientes.* Y por esta simple facultad solo se entiende la exclusion quando la hembra es

tā

ta en la misma linea, y grado, que el varon de varon, & non per masculum remotiorem: para lo qual era necesario q̄ se declarasse por palabras expressas: sic in terminis quando el fundador excluye a las hebras, propter masculos, no se entiende por los mas remotos, sino lo expressa, & intelligitur per masculos eiusdem linea & gradus, probat pluribus relatis Molina de primogen. lib. 3. cap. 5. num. 71. Coua. lib. 3. variar. cap. 5. num. 5. Manticade coniecturis, lib. 3. titu. 25. num. 7. & 15. & in titu. 24. num. 22. & lib. 11. titu. 14. num. 7. Mieres de maiorat. 2. part. quæst. 6. num. 24. Aluaro do, de coniecturis, lib. 2. cap. 3. §. 4. num. 31. Ioannes Gutier. conf. 13. num. 24. Semper enim vt inducatur exclusio fœminarum per masculos remotiores, por ser materia odiosa priuatiua, y correctoria del derecho comun, ha de auer disposicio precisa y expressa, vt probat idem Molina dict. lib. 3. cap. 4. nume. 15. 18. 22. 32. & 36. vbi latius fundat, & iterum dict. lib. 3. cap. 5. num. 52. vers. Hæc autem. Y por exemplo de expressa exclusion, dicit idem Molina dict. cap. 5. ante nu. 1. Veluti si dixerit, quod vocat masculos proximiores, & quod nullo pacto fœmina succedat, sed quod semper propter masculos, etiam remotioris linea & gradus, excludatur.

Y aunque este assumpto es tan cierto, lo es mas en en el caso presente, por auerse pedido la facultad por hembra, como lo era la Duquesa: quo casu, para inducir exclusion de hembras, per masculos remotiores, no bastan las congeturas regulares y ordinarias, porq̄ las vence la que resulta de ser hembra la fundadora: sic per Molinam lib. 3. cap. 5. num. 73.

ilo Neque obstat si ex aduerso opponatur, que en Oppositionis contra este sentido la facultad fuera inutil, cum idem a iure ria resolutio. communis sit statutum. Nam respondemus.

lo Lo primero, que aunque verba priuilegij debeant Primum responsum. regulariter intelligi, vt aliquid operentur; hæc regula fallit, quando ay perjuyzio de tercero, que este no se induze, aunque alias verba manent superflua, sic in terminis respódit Feli. in c. 1. nu. 4. iuncto nu. 2. ver. sic.

sic. Declara de rescript. Baldus in l. si quando, C. de in-
officiis. testamen. y lo prueua el mismo texto, donde
por la facultad libre para testar, intelligitur, vt teste-
tur secundum regulas iuris communis, licet verbum
libera, aliud videretur notare. Y en terminos de facul-
tad Real, sobre materia de mayorazgos, dice Grego-
rio Lopez in l. 2. titu. 15. vebo, Hijo varon, part. 2. vers.
Et facit ista lex, que si el Rey da facultad para hazer
mayorazgo en vno de los hijos ó hijas, se ha de enten-
der secundum ius commune, que auiendo hijo varó,
no se pueda hazer en la hija: sic etiam, aunque la facul-
tad se de para llamar à qualesquiera personas à la su-
cession, eaverba, ad habiles & capaces referéda sunt,
Molin. lib. 2. c. 11. num. 30. & 31.

Secundū responsum.

Lo segundo se responde, que para euadir la objec-
cion, quòd verba priuilegij debeant aliquid operari,
basta dar otra cosa, licet quid modicum sit, en que ob-
re el priuilegio, vt sic non dicatur superfluē impetra-
tum, Felinus in dict. cap. 1. de rescriptis, num. 4. in fi-
ne. Y en el caso presente, la facultad no solo se dio pa-
ra exclusion de hembras y descendientes, sino para ex-
cluyr al actual tenedor de la casa de Velasco: y de otro
mayorazgo, ó el inmediato sucesor, y para poner o-
tras condiciones y grauamenes: y assi ay otros efectos
en que obre el priuilegio, vltra ius commune. *Itam-*
bien obra en los mismos descendientes de hembras, *en*
que estamos: en los quales aunque las palabras se en-
tiendan, que los excluyan varones de varones de
la misma linea y grado: ista operatio est vltra ius com-
mune: quo attento, si el mayorazgo no es de agnació
expressa, masculus ex fœmina, æ qualis est in omnibus
& per omnia cum masculo ex masculo, latè per Moli-
na lib. 3. cap. 5. num. 45. cum sequentibus, maxime in
maioratu instituto à fœmina, vt ibi per eum. Pero pre-
tender que siendo varón mas remoto, como lo es el
Marques, aya de excluyr al Duque, varón de mejor li-
nea y grado, ni esto lo dice la facultad, y basta que sus
palabras obren, y se entiendan en concurso de la mis-
ma linea y grado.

Lo

³ Lo tercero, se respôde, que como la Duquesa por priuilegio de la facultad passauá este mayorazgo del primogenito, al segundogenito, aunque se entienda para que desde alli corra la sucession regularmente, como el principio fue priuilegio, lo fue tambiê la deriuacion y discurso de la sucesion, que de suyo ni podia ella hazer lo vno ni lo otro, ex quibus patet aperte responsio a Brocardico, quod verba priuilegij debeant aliquid operari.

El otro, y segundo fundamento principal, consiste en las palabras de la facultad, ibi: *I assunisimo damos li tum principale pri- cencia y facultad a vos la dicha Duquesa, que para mayor per- petuydad y conseruacion de la memoria del mayorazgo de la di- chacha casa de Touar, y de sus armas y apellido, y para el dicho efecto podays,* & ibi: *Para excluyr a las hembras.* Demanera que la facultad para excluyr à las hembras, se dio limitada mente, en quanto se consiguiesse el fin de mayor conseruacion y perpetuydad del mayorazgo de Touar: & sic limitata causa, limitatum debuit producere effectum, l. in agris, de acquirend. rer. domi. Y auer hecho la Duquesa exclusion perpetua de hembras, siédo llamadas por el mayorazgo de Iuan de Touar, antes fue abrogarle y destruyrle, que conseruarle: quini mò, dispuso todo lo contrario de las palabras de la fa- cultad, *que la causa de darse limitada, como se dio,* fue, *que como la Duquesa en la relacion de la suplica,* auia dicho ser cosa muy conueniente y necessaria pa- ra la perpetuydad y conseruacion de la memoria dela casa, mayorazgo, è armas, è apellido de Touar. Real- mente el Principe porque no vio si era esto assi, y por no engañarse, lo otorgò en tanto quanto fuese ver- dadera esta conseruacion y perpetuydad, para que así la facultad obrasse; quatenus preces veritate niteré- tur, c. 2. de rescript.

Lo qual se confirma mas, porque en la facultad so- lo se puso, que pudiesse la Duquesa acrecentar y añadir clausulas, condiciones, y exclusiones, ibi: *I para el dicho efecto podays acrecentar y añadir, &c.* Por manera, q el intento del Principe, fue dar licencia para adicio-

Tertiū responsum.

ad legem de iure sive iuris
nar el mayorazgo de Juan de Touar, y la escritura pri-
mera que auia hecho la Duquesa, sin exclusion de hé-
bras, y no para hazer nueua disposicion contraria, co-
exclusion dellas. Natura enim aditamenti ea est, ut
sumat eandem naturam & conditionem rei, cui addi-
tur, non ut corrigat, nisi expressè dicatur, l. fin. §. præ-
terea, C. de iure dotum, Molina lib. 1. c. 8. nu. 35.

ad legem de iure sive iuris
Vnde constanter asserimus, que por ninguna via
en la facultad dada à la Duquesa, se comprehende ex-
clusion de hembras, por varones mas remotos, sino
por los de la misma linea y grado.

*Oppositionis contra
riæ resolutio.*

Sed contra istam veram resolutionem, se opódra,
que como quiera que se entienda la facultad, la Du-
quesa excluyò perpetuamente las hembras, por qua-
lesquier varones agnatos mas remotos; y sobre esta
disposicion cayó la confirmacion del Emperador dº
Carlos, de 17. de Enero de 1522.

Cui oppositioni respondemus. Lo primero, que la
confirmació, vt apparet ex eius tenore, fol. 34. del me-
morial, fue en forma comun, sin las clausulas de pleni-
tudine potestacie, y derogacion de leyes, las quales e-
ran necessarias para derogar el derecho de las hébras
llamadas, vt in terminis tenet Molin. lib. 1. cap. 8. nu.
28. & lib. 3. cap. 3. num. 11. & iterum lib. 2. cap. 7. num.
7. ibi: *Confirmatio enim, quæ in forma communi expeditur, non
validat id, quod ex se nullum est.* Y assi está confirmacion
no pudo obrar abrogacion, que no estaua hecha an-
tes por la facultad.

*Replicationis co-
trariae resolutio.*

Primum respōsum

Replicarse, que por auerse insertado en la confir-
macion el tenor de la disposicion de la Duquesa, en q̄
excluyó las hembras, dicitur facta confirmatio ex cer-
ta scientia. Verum respondemos, que aunque la co-
firmacion sea con clausula, ex certa scientia, no dero-
ga el derecho de tercero, quando el perjuzio es gra-
ue, como aquí lo fuera, ita resoluit Molina lib. 2. cap.
7. num. 22. Menochius de præsumptione, libr. 3. præ-
sumpt. 9. nume. 28. in fin. Ioannes Gutierrez, consil.
11. num. 12. quiloquitur: *Quando se hizola confirmacion in-
serto tenore, q̄ siue illo quod sive illo principi, sive illo fini lo-*

Rursus

4

Rursus & secundo respóndemus, que aunque ay a cierta
scientia, ha de concurrir con ella el requisito de conoci-
miento de causa, supliendo el defecto del vicio, Molina
lib. 2. cap. 7. nu. 26. & lib. 3. cap. 3. nu. 12. Ioannes Gutierrez
dict. consil. ii. num. 8. qui loquitur quando insertus fuit te-
nor, vt dicit num. 11. y con todo dice, ser nula la confirma-
cion por el defecto de conocimiento de causa.

Rursus & tertio respondemus, que en la Suplica de
la confirmacion, se fue con presupuesto de que la dis-
posicion de la Duquesa avia sido valida, vt patet ibi. *Fu si-
se mas fuerza y valedero.* Y con este presupuesto cayò la con-
firmacion, sin animo de inducir cosa nucua, ni suplir dis-
posicion nula, y assi se omitieron las clausulas necessarias
para ello.

Vnde ista confirmatio non potuit validare la disposi-
cion que en si era nula: & facit quod in simili notat Rol-
landus à Valle consil. 2. num. 162. lib. 1. que la confirmacion
ex certa scientia, entonec es haze valida la disposicion nula
quando el Principe sabiendo la nulidad y vicio, la confir-
ma, queriendo que valga, y que haga perjuy zio a tercero,
y que serialo contrario, si la confirmalle como valida, en-
tendiendo lo eta, sequitur Ioan. Gutierrez dict. consil. ii.
num. 8. & 13. & 18. Mierres 4. part. quæstione 2. numer. 12.
versic. Octauo! Y assi esta confirmacion se ha de enten-
der hecha en los casos validos y habiles de las disposicio-
nes de la Duquesa, pero no en el caso nulo de la exclusio
de hembras, ex doctrina celebri Innocen. in cap. dudum,
num. 2. de decimis, versic. vel dic, Mierres 4. part. quæst. 2.
num. 3. & 4. Et soluitur Primus Articulus.

Articulus Secundus.

En Este Articulo, que toca a los vicios, y nulida-
des de las facultades, se representá muchos y muy
concluyentes en la informacion de derecho, dada
por el Conde de Haro, y doña Ana su hija, y añadiendo
lo que mas ay, se pone lo siguiente:

Adicion

2. Responsum.

3. Responsum.

Adicion sobre la obrepcion, y sobrepcion.

I. Subreptio.

LA Primera sobrepcion consiste, en que la Duxessa para impetrar la segunda facultad de exclusion de hembras, pone por causa principal ser muy conueniente y necessario para la perpetuudad, y conseruacion de la memoria de la casa, mayorazgo, armas, y apellido de Touar, ut patet ibi: Lo qual diz que es muy conueniente y necessario para la perpetuudad y conseruacion de la memoria de la casa, mayorazgo, armas, y apellido de Touar, &c. Esta razon que pone por unica, y fundamental, es notoriamente falsa en hecho, y en derecho. En quanto al hecho, porque estando llamadas las hembras, y sus descendientes por el mayorazgo de Touar: excluyendolas, no solo no es conseruarle y perpetuarle, sino abrogarle de todo punto: y aun de nota otra segunda sobrepcion, de que las hembras no tenian llamamiento por el mayorazgo de Touar, pues escluyendolas, dize que le conserva. Y si confessara que las hembras estauan llamadas, era confessar todo lo contrario de su narracion: & sic ex una & eadem ratione duplex oritur subreptio. Y tambien fue razon falsa en quanto a la disposicion del derecho, que igualmente conserva y perpetua el mayorazgo por las hembras y sus descendientes, como por los varones de varones, liberorum, in fin. de verbis signif. & ibi Bart. & in maioratu instituto, causa memoriæ conseruandæ, vel ob conseruationem familiæ, vel ob favorem domus, vel cassatæ, etiam fœminæ admittuntur, Molina lib. 3. cap. 4. num. 6. & 8. & 10. Y aunque aya grauamen de traer armas, y apellido, fœminæ non excluduntur, Molina lib. 2. cap. 14. num. 8. & 9. Burgos de Paz cons. 29. num. 75. & in masculo ex fœmina nullus unquam dubitauit.

Ex quibus uiendo sido falsa la razon de la Suplica, ex eo redditur gratia subreptitia, ut potè, quæ fundatur super qualitate, quæ vere non inest, ut notat Felinus in cap. postulasti, num. 2. in fin. de rescriptis.

holiba

exob

La

2. Subreptio.

La segunda subrepcion consiste en que la Duquesa presento por fundamento principal el de la incompatibilidad de este Estado con el de Velasco, si anduviesen unidos: porque con la grandeza del de Velasco, este quedaria confundido: y para que anduviesen diuisos, pido la exclusion del actual sucesor e inmediato de la casa de Velasco. Y quando la boluio a pedir para la exclusion de hembras, fue euidente subrepcion callar como estauan exclusas de la casa de Velasco, como realmente lo estan in perpetum, y los descendientes dellas, ut constat ex clausula fundationis, la qual deviera la Duquesa referir, o insertar su tenor, como lo inserto para el grauamen de las armas, y apellido. Y si hiziera relacion desta exclusion de hebras de la casa de Velasco, cessaua todo el fundamento de su Suplica, pues faltaua el tenor de la union y concurso de ambos estados en vna misina persona, y ninguna razó venia a quedar con q̄ excluyr las hembras: y si la relacion confusa y escura induze subrepcion, quanto mas la total omission de aquello que es contrario de la misma relacion, y de su razon final: Y si basta que la verdad aya faltado en qualquiera cosa leue, quanto mas de vna tan importante, que en arbitrio de juez, a que lo remite Molina lib. 4. cap. 3. num. 3. ninguno le tuviera tan malo, que negara, que si se expressara esta exclusion de hembras de la casa de Velasco, vel Princeps gratiam denegaret, vel difficilior redderetur ad concedendum, quod sufficit ut gratia ipsa vicietur, cap. cæterum, & ibi Abbas, & Felinus de rescript. bonus text. in cap. dudum, de decimis?

3. Subreptio.

La tercera subrepcion fue, que la Duquesa no expressó especificamente, como por el mayorazgo antiguo de Touar estauan llamadas las hembras, y sus descendientes, & per contrarium suppressa veritate, pido la facultad para llamarlas, o excluyrlas, como sino estuviieran llamadas: vnde in hoc duplex versatur subretio. Lovno el auer omitido, q̄ estauan llamadas. Y lo otro, dar a entender, que no lo estauan, estando llamadas, assi por la institucion de Iuá de Touar, como por la disposicion de la misma Duquesa: en la qual aunque trasladó el mayorazgo del primogenito, al segudo genito, en todos los demas llamamientos, lo

81
dexó en su mismo estado antiguo, ut constat in versic. E queremos, puesto en la facultad, ibi: Con las condiciones, modos, vinculos, y en la manera y forma en el dicho mayorazgo contenidas, las quales confirmamos, & ibi: El qual queremos quede firme y estable, no embargante la dicha reuocacion, porque es solamente para exclusion del hijo primogenito, & iterum en la misma primera disposicion de la Duquesa, ibi: El dicho don Juan de Touar mi hijo segundo, aya y herede el dicho mayorazgo de Touar, &c. conforme a los atamientos, è vinculos del dicho mayorazgo de Touar, que suso va incorporado. Y si la Suplica confusa y obscura causa subrepacion, à fortiori la que contiene vna omission de cosa tan notable, & in qua etiam dolus tam manifesto arguitur.

Adicion sobre el defecto de causa.

AVNQVE El Marques de Auñon representa causas de la exclusion del actual tenedor, ó inmediato de la casa de Velasco: pero para las hembras, el mismo se allana que no la ay, ni la dà, ni puede dar. Pórque dezir que buelua la sucession mas facilmente a la linea del primogenito excluso: aunque se responde en la otra informacion de doña Ana de Touar, hic super addimus, que es que el Marques considera, por causa dela facultad, otro nuevo quebrantamiento del mismo mayorazgo de Touar: el qual en este mismo caso, quando por incompatibilidad de otro mayorazgo, y por no traer las armas y apellido, priuia de la sucession al primogenito, y llama al segundogenito: en este segundogenito admite sus descendientes varones y hembras, como los admitia sino hubiera salido del primogenito, y no atendio que solo entrassen los varones de varones del segundogenito, para que retrocediesse mas facilmente al primogenito, y contra lo que el mismo dispuso, lo pretende inducir la parte del Marques, ita constat por el mayorazgo de Juan de Touar, ibi: Otrosi, quiero, mando, y ordeno, que si qualquiera que huviere los dichos heredamientos y mayorazgo, fuere, o cumiere con

6
tra los susodicho, e por mi ordenado, y no lo guardare y cumpliere, segun y por la forma que de suyo va reglado, vinculado, y condicionado, que por esse mismo hecho pierda los dichos heredamientos y mayorazgo, y se aplique y venga a la persona que despues del lo huviere de auer y heredar, segun la disposicion suso por mi ordenada, &c.

agui

Vltterius, ~~como quiere~~, saltim no ay ni puede auer causa publica, ni color della: y si esta es necessaria, ne que alia sufficit, aun para admitir las hembras estando excluydas, quas Princeps non potest admittere, sine causa publica contra tenorem institutionis, in præiudicium agnatorum, ut per Couarruu.lib.3.variarum,cap.6.nummer.7.Molina libr.1.cap.8.nummer.31.in fine. A fortiori con mas razon para excluyrlas, estando admitidas, ex vulgata l. maximum vicium, C.de liber.præteri.

Adicion sobre el defecto de citacion.

PRETENDE El Marques suplir este defecto, por el consentimiento que despues de dada la facultad de exclusion de hembras hizo don Pedro de Velasco hijo mayor, sed in nobis non obstante probamus, ex sequentibus.

Ponitur oppositio contraria.

Lo primero, porque esta aprouacion de don Pedro, ut *Oppositionis contraria. Responsum primum,* ex eius serie constat, fue para solo priuarse a si del mayorazgo de Touar, y trasladarle en don Iuan de Touar su hermano segundo, y para ello refiere las causas de incompatibilidad, y requisitos de nombre, armas, y apellido, y como el era sucessor de la casa de Velasco, ibi: E yo acatando que la dicha intencion y voluntad del dicho Iuan de Touar mi bisabuelo, fue continuar y perpetuar la memoria de su renombre, armas, y linage, e que yo soy sucessor en la casa de Velasco, &c. E para conservacion del dicholinage, casa y armas, y apellido de Touar, a quien yo tengo singular amor, y conse-

derante

derando que esto se conserva mejor en el dicho don Iuā
mi hermano segundo: è que segun cuyo hijo es, y super
sona, y linage, y lo que conviene que tenga para su sufi-
ciente mantenimiento, y la obligacion que yo deollo ten-
go, yo he por bien de consentir y consentio en la dicha fa-
cultad que V. A. dió para mudar el dicho mayoraz-
go en la persona del dicho Iuā de Touar. Sed tamē
en quanto a excluir las hembras, y descendientes de las,
ni lo dixo ni aduirtio, nec de hoc verbum ullum en la ra-
zon prohemial, ni en las palabras decisivas; y todas las cau-
sas miran a la incompatibilidad del actual tenedor, ó in-
mediato, vt verè possumus dicere, que quanto a la exclu-
sion de hembras, ni lo aprovò, ni se puede dezir lo supo,
& in ratificatione debet esse scientia eorum, quæ ratifican-
tur, nec trahitur ad incogitata, l. mater, de inofficiis. testa-
ment. Bald. in l. obseruare, s. proficisci, 4. quæstione, de
officio. Proconsulis: ni basta dezir que sabia el tenor de las
escrituras, porque no dice de exclusion de hembras, & ve-
ra scientia requiritur, & non per confessionem, porque en
esta materia de mayorazgo, es conclusion certissima, que
en ningun caso la confession induze perjuicio de los de-
mas llamados, vt ex l. qui testamentum, ff. de probatio.
probat Pinclus in l. i. C. de bonis matern. 3. parte, numero
50. y Miercs. 4 part. quæstione. 11. numero. 6. & 7. & est
regulare, quod confessio nius, alteri non nocet, l. certum,
s. sed an ipsos, ff. de confessis, Alexand. in l. sæpè, numero
122. ff. de reiud. Mascard. de probation. conclus. 386. Y au-
si si mismo no se perjudica uno por hazer mencion de la
escritura, sino es que consta tener perfecta noticia de todo
lo contenido en ella, Corneo cons. 153. colum. 2. in fine, li-
br. 4. sequitur Graueta cons. 193. numer. 8. Vbi dicit, q̄ es
necessaria scientia expesifica.

Ex quibus satis patet, quod dicta approbatio primogeni-
tati, en quanto a la exalusion de hembras, es nullius
momenti.

undum respon- Lo segundo, fundatur etiam ex eo, porque la regla q̄
sum. la aprobacion subsiguiente supla el defecto de la citacion
que deuia preceder. fallit dupliciter. Primò, quando la
ley

7

ley lo pone por requisito formal, & alias prohibe el acto,
gloss. notab. in l. à Diuo Pio, de rite nupiarum, Ioann.
Andr. in regul. ratum, de regul. iur. libro. 5. Paulo Parisio,
cons. 49. libr. 1. numer. 12. Ferdinandus Loazes de matri-
monio Reguum Angliae. ii. dubitatione, numero. 37. y el
requisito de la citacion del inmediato, negari non potest
quin sit formale, & substantiale.

Secundo fallit, quando el acto requiere la citacion, no
solo por el perjuicio del que ha de consentir, sino por el
de otros llamados, nam ratificatio solum operatur, quan-
do agitur de praetudicio ratificantis, l. non ideo minus, C.
de procurator. & non trahitur retró in praetudicium ter-
tij Bart. in l. bonorum, ff. rē ratam haberi, Baldus in l. ob-
seruare, §. post h̄c, de officio Procons. glo s. in cap. rati-
habitionem, de regul. iuris in 6. Y supuesto que es neces-
ario este requisito dela citaciō del inmediato, nec est lex,
nec Doctor, qui dicat, que se suple por la aprovacion, por
que si fuera citado al principio, facilius contradiceret, por
entender no se daria la facultad, y despues de dada, es mas
facil consentirla por la mayor dificultad que se ofrece pa-
ra rescindirla, sicuti alias dicimus, quod multa prohiben-
tur fieri à principio, quæ postmodum facta tenent, l. pa-
tre furioso, de his qui sunt sui, con lo qual queda llano a-
uer saltado el defecto de citacion, de suyo tan importante
que este basta para obtener en este pleyo.

Rursus, para que nada se omita, non sine ratione tens-
tari potest, que don Pedro de Velasco hijo primogenito
que prestò el consentimiento verdaderamente, no era en
tonces el inmediato de este Estado de Touar, porque la ex-
clusion de hembras, fue por la segunda disposicion de la
Duquesa doña Maria, y por la primera auia ya excluydo
al inmediato del Estado de Velasco, y al mismo don Pe-
dro, como tal que lo era: y estando ya excluido, como lo es
auia de este Estado de Touar, quando sobreuino la segun-
da disposicion. Y quando el prestò el consentimiento, ve-
rè non erat immediatus, nec primogenitus, respecto de este
Estado. Y aunque lo era don Juan de Touar, en quien se
hazia el transito, su citacion y consentimiento de este, co-
mo sobre cosa suya propia que era para el, nullius erat mo-

nenti, l.i.l.pupillus, ff. de auth. tūt. Y assi el verdadero , è interessado inmediato era dō Bernardino hijo tercero de la Duquesa D. Maria, el qual sucedia despues de dō Iuā, y este no fue citado, ni lo consintio. Imò, entóces auia otras hembras hijas de la Duquesa , que eran doña Mencia de Velasco Condesa de Oñate , y doña Ysabel de Velasco Marquesa de Elche, cuyos hijos llamó la misma Duquesa a falta de los agnatos en la segunda disposicion, in versiculo : Y en defecto de descendiente varon : y assi consta q; auia estas hijas hembras, que eran las interessadas propiamente, porque se trataba directo de su exclusion, estando llamadas por Iuan de Touar, y estas se auian de citar necessariamente : y la omission de su citacion induce nulidad de la facultad, y segunda disposicion. Porque es requisito formal que se citen los interessados , Oldrald. consil. 223. Bart.in l. nam ita Diuus, de adoptionibus. Et præmaxime, quando el inmediato no se defiende, ni haze las diligencias, como se deve, de que se arguye colusion a semejança de la sentencia litigada con el poseedor, que no hizo la defensa q; devia, q; esta no perjudica a los demás llamados , Molin.lib. 4. cap & numer. 3. Padilla in l. vnum ex familia, §. si de Falcidia, nume. 13. & 14. ff. delegat. 2. Y aun que se diera que bastara la citacion del inmediato , ni esta la huuo, ni consentimiento del, ni tampoco de los demás interesados, ni de las hembras nacidas, & manet pro nobis inconvenibilis resolutio, de que por todas vias faltó el requisito de la citacion. Et soluitur secundus Articulus.

Articulus Tertius.

OVITADA La exclusion de hembras, y regulada la sucession por la fundacion de Iuan de Touar , y por la primera de la Duquesa doña Maria , es indubitable la justicia del Duque de Barcelos: y aunque en la informacion de doña Ana de Touar, se funda latamente à numer. 23. vsque ad 29. que aunque el Condestable sea incapaz, haze linea primogenita a sus descendentes, y aunque el este excluso. ellos se admiten y representan.

3

tan su grado, & iterum ex numer. 69. & 70. Pero porque nuestro intento es no repetir nada de lo dicho, y tambien porque en este Articulo el derecho del Duque de Barcelos, es mejor que el de doña Ana, y corre sin dificultad por otra via diferente, id constabit ex sequentibus.

El fundamento del Marques de Auñon, es dezir, que *E fundamento con la sucession* deste Estado entrò legitimamente en don Pe
dro de Touar, por no auer hembra nacida de mejor linea: *quesde Auñon.*
y que assi siendo la vacante agora por don Pedro, el como su hermano, se halla en mejor lugar y grado que el Duque de Barcelos.

Para excluyr este intento, hazemos dos proposiciones siguientes.

La primera presuponiendo, que quando don Iñigo de *Prima propositio.*
Velasco renuncio este Estado año de 75. en don Pedro su hijo, consta por la prouança del Duque de Barcelos, y confession de las partes contrarias, ser nacida doña Leonor, hija mayor del Condestable, la qual entonces fue la legitima sucessora, en quien por ministerio de la ley passó la sucession, aunque de hecho se diesse a don Pedro: y assi no puede obstar lo que el Marques de Auñon ha opuesto contra doña Ana hija del Conde de Haro, diciendo, que no era nacida, velut fatēdo, que si lo fuera, huiiera de entrar, & inde sequitur, que pues doña Leonor era nacida, ipsa legitimè successit, y della ha ydo discurriendo la sucession por sus hermanos, hasta la Duquesa doña Ana su hermana, madre del Duque que litiga, y no se ha de considerar por vacante la de la muerte de don Pedro, el qual verè fuisse intruso de hecho, y no legitimo sucessor.

Neque obstat lo que opone el Marques, negando *Fundatur, q la vna*
auer sido la vacante deste Estado año de 75. quando se re
nunciò, sino en el año de 59. quando don Iñigo comen- *y q as. i toco la succe-*
ço a tener ambos Estados: nos enim constanter affirma- *sion a doña Leonor.*
mus totum contrarium, que la vacante fue año de 75. has-
ta el qual pudo elegir el Condestable don Iñigo, y enton-
ces eligió por la renunciacion que hizo, y de antes no a-
uia elegido, ni avia mas razon de dar vacante en el vn Es-
tado que en el otro, y en estos terminos para que no aya
vacante hasta la eleccion, dicit Molina libr. 2. cap. 14. num.

17. & 26. & 27. Que quando dos mayorazgos son incompatibles por la condicion de armas, nombre, y apellido, por la qual incompatibilidad, el sucesor ha de tomar el uno, y dexar el otro, no se hace la priuacion hasta que el juez amonesta que elija, y se le espera un año, quo el apoderado possessor contraveniens priuatur, & ex tunc desertur sequenti, tenet etiam Burgos de Paz in procēmio leguum. Tau. numer. 25. Aluarado de coniecturata mente, libr. 2. capit. 1. §. 1. numer. 23. quæ conclusio videtur probari expressè in l. 7. titul. 7. libr. 5. Recopilation. donde prohibiendo juntarse por casamiento dos casas de dos quentos arriba, dice, que juntandose el hijo mayor, suceda en la vna qual el quisiere escoger, y no basta que la vna sea mejor que la otra, si el no la escoge, ut in eadem lege, ibi, *En el mejor y mas principal, qual el quisiere escoger.*

Quod etiam confirmatur, porque aunque por el capitulo de multa de præbend. por la adepcion del segundo beneficio curado, vaca el primero ipso iure, id solum procedit limitadamente en beneficios curados. Pero en los demas incompatibles quedan en su fuerça los derechos antiguos que para induzii vacante, dan opcion y eleccion, text. in cap. referente, & ibi Abbas notabiliter, n. 13. cap. præterea, cap. adhæc, de præbend. Latus allegatione, 117. numer. 13. Nauar. lib. 3. titulo de præbend. cons. 17. numero. 1. & cons. 15. numer. 1. y en los curados dice Abad in capit. fin. numer. 7. de vita & honestat. Clericorum, que la razon es por el peligro de las almas, y ser impossible servir ambos, & ubi maius periculum ibi cautius, & celestius.

Que aunque fuera la vacante año de 59. te año de 59. quod negamus: basta auer nacido doña Leonor fue leonor antes del año de 75. que se dio la possession a don Pedro: porque quando por incompatibilidad, o contraven-

cion de condiciones, se induce la priuacion los hijos del q̄ cōtrauino, quedaro priuados, si nacé antes de auerse tomado la actual possession por el mas remoto, aunque ayan nacido despues de la contravenencion, o priuacion si le prefieren, sicuti sinati essent in ipso tempore priuationis, tradit Molina libr. 3. capit. 10. numer. 44. Mantica de conie-

> 2

9

Eturis lib. ii. titulo. 12. numer. 31. Antonio Petra de fidei
commiss. quæstione. ii. ex numer. 585. Vincentius de Fran-
chis decisione. 169. numer. 7. & 12. Surdo decision. 230.
numer. 7. & 12. Tellus Fernandez in l. 27. Taur. numer.
8. Matienço in l. ii. titulo. 6. libr. 5. gloss. 4. numer. 10. Ant-
gulo de melioration. l. i. gloss. 6. numer. 11. Aluarado de
coniectur. libr. 2. cap. 3. numer. 102. Y assi doña Leonor
era año de 75. la legitima sucessora que en concurso con
don Pedro se le prefiriera, y como tal hizo linea para los
demas.

Vlterius el año de 59. era nacido el Condestable, que
aunque inmediato, no estaua excluso por la institucion de
Iuan de Touar, en cuyos terminos hablamos, y assi con-
seruo la sucession hasta que nacio doña Leonor su hija en
quien se passo, hasta que ha venido al Duque, & quo cum-
que modo, ora aya sido la vacante año de 59. o año de 75.
no fue ni pudo ser sucessor legitimo don Pedro en quien
don Iñigo renuncio hecho este Estado.

La segunda proposicion es, que aunque don Pedro de *Secunda propositio.*
Touar huuiera sido sucessor legitimo, y por el esta vacan-
te, adhuc en este caso es tambien mejor el derecho del Du-
que de Barcelos, por ser de la linea primogenita, y por re-
presentar el grado del Condestable su abuelo: y teniendo
como tenemos en nuestro fauor la regla, solo nos incum-
be satisfazer a las oposiciones del Marques.

Opponitur primo, que no se puede dar derecho de li-
nea primogenita en el Duque, porque el Condestable su
abuelo no tieho derecho actual, ni habitual, hoc est, neq;
in actu, neq; in spe, sine quo iure actuali, vel habituali an-
tecessoris non potest continuari prærogativa lineæ pri-
mogenitæ, ex Molina lib. 3. cap. 6. num. 37.

A esta oposicion se responde en la informacion del
Condestable, ex num. 20. & 23. Donde se funda, auer te-
nido derecho habitual, & nos ultra ibi dicta respondemus.

Lo primero, que Molina in loco citato no puso por re-
quisito formal de la continuacion de linea primogenita,
que el antecesor tuviesse derecho en acto, o in habitu, si-
no para fundar, que la linea comienza de aquell q. no ocu-
po la sucesio, pone condicion, que aunq; no la aya ocu-
pa-

*Ponitur oppositio co-
traria.*

Primum responsu

E do

28

ido siendo primogenito, statim cum nascitur, le compete
en derecho habitual in spe. Vnde nimis, si linea pro-
priam efficiat. Pero no dice Molina, que sino tuviere este
derecho in spe no hiziera linea, ni disputò esta question,
ni se ha de tomar este argumento à contrario sensu, pues
no es essencia de la linea ocuparse la sucession, o no, ut per
Tell. Ford. in l. 27. Tauri, num. 2. Molina lib. 1. cap. 1. nu. 17.

Tiraquel. de primogenijs, numer. 29. 38. & 40. Mierces de
mayor. 2. part. quæst. 2. num. 10. in fin. Y basta concernerse
en la linea, sin considerar el efecto, Burgos de Paz cons. 29.
num. 27. Y de sta verdad es argumento ineitable, porque
aunque la madre por ser hembra, o el padre por mudo, o
sordo esten exclusos, y no tengan derecho in actu, nequè
in habitu, con todo hazé linea sus descendientes, en quien
cessa la razó de la exclusion, Mantica de coniecturis, lib. 8.
tit. 18. num. 54 Molina lib. 3. c. 3. nu. 48. in fin. Mierces 2. par.
quæst. 6. num. 58.

2. Responsum.

Secundò respondemus, que este impedimento de no
tener derecho in actu, nequè in spe, entonces puede obs-
tar a la continuacion de la linea, quando fue impedimento
natural, secus si accidentale, por concurso de dos estados,
ut in nostro casu he distinguit Melina lib. 3. cap. 7. nu. 40.
ibi: *Tunc namq; etiam ex postfacto inhabilis efficiatur: nihilomi-
nis tamen filius representando eius personam succession em maiora
tus consequetur.*

3. Responsum.

Tertiò respondemus, porque presupuesto que por
la institucion de Juan de Touar, el Condestable como
inmediato, y sus descendientes hembras, estan compre-
hendidos: aunque el quedasse excluso por virtud de las
facultades y disposicion de la Duquesa, no lo estando
como no lo está las hembras, venimos à quedar en quâ-
to a ellas, en los terminos originales del mayorazgo de
Juan de Touar, y queda su llamamiento tan firme como
de antes, y con la misma calidad y prerrogativa de linea;
ut sic correctio vel mutatio facta in uno casu de la exclu-
sion del inmediato: neque extendatur, neque in aliquo
offendat el derecho de las hembras, las cuales si despues
no quedaron exclusas directo, no lo hâ de quedar por
consequencia de la exclusion del inmediato, pues por
esta

73

esta via nunca sucediera hembra alguna descendiente del inmediato: y lo que no obraron ni pudieron obrar las facultades en quanto a su exclusion, lo pretende inducir el Marques per indirectum, con argumentos sin sustancia. Y ha se de aduertir, que siendo, como son, dos disposiciones diferentes la de Iuan de Touar, y la Duquesa, entra el Duque de Barcelos por la de Iuan de Touar, por la qual tambien esta comprehendido el inmediato, en cuyos terminos puede representar su linea: y aunque estè excluso el inmediato por la de la Duquesa, el Duque no entra por ella: y si entrara, entonces se podia tratar si le obstante no poder representar la linea de su antecessor excluso: & cum sint disposiciones diferentes devna ad alteram non fit illatio, l. Papinianus exuli, ff. de minoribus.

Lo segundo opone el Marques, que por la incapacidad del Còdestable, no se puede representar su grado. *2. Oppositionis redditus.*

Respondemus.

Primò, que auiendo representacion de linea, ut superius fundauimus, bastara, aunque no la huuiera del grado: ex Molina lib. 3. cap. 6. num. 48. & melius numero, in fine, ibi: *(um etiam in casibus, ubi gradus representationis non admittitur is qui ex primogenito descendit, ex representatione fratris primogeniture, ceteri proximiori gradu existenti preferendus sit.)*

Secundò respondemus, que quando la incapacidad del padre es accidental, datur representatio gradus in filijs, Molina lib. 3. cap. 7. nu. 4.

Tertiò respondemus, que siédo como son nulas las facultades que excluyen las hembras, por los defectos referidos en ésta alegacion, menos las excluyran per indirectum, vel in consequentiam de la exclusion del inmediato, como lo quedaran, sino representaran su linea, ni persona, & sic ius fœminarum debet esse in omnibus & per omnia ille sumi, neque in aliquo diminutum.

Ex quibus constat, que ora por prerogativa de linea, ora por representacion de grado, el Duque de Barcelos es mas proximo à don Pedro, que el Marques de Añon.

Lo

3. oppositionis resolu-

lution.

Lo tercero opone el Marques, que la linea primogenita quedò caduca, por auer salido della la sucession, & quod semel exclusus perpetuo, debet remanere exclusus, c. i. §. qui etiam Episcopum vel Abbatem. Respondemus. Primó, que esta regla no ha lugar en la sucession de mayorazgos, in qua semel exclusus solum dicitur suspensus, mientras durare la persona que lo excluyó, y sus descendientes: & iterum admittitur, cessando la causa de la exclusion: la qual cessa faltando la persona que hizo la exclusion y sus descendientes, sic in terminis Molina lib. i. cap. 6. nume. 21. & 22. & lib. 3. cap. 5. num. 72. Menoch. cons. 6. num. 15. volum. 1. Ioan. Garc. de nobilitat. in diuisione, nume. 18. Y assi pues don Pedro de Touar murio sin descendientes, debueluese la sucession ~~a~~ la linea primogenita, quæ redintegratur, por auer faltado la linea de aquel que la excluyó, quod etiā probat nobis tx. in c. i. de natura successionis feudi, ibi: *Ad so'os & ad omnes qui ex illa linea sunt, ex qua iste fuit: sequitur & facit: Sed omnibus ex hac linea deficientibus omnes aliae linea æqualiter vocantur.* Y el consejo de Bald. 200. volum. 5. que se alega por la parte del Marques, procede quando ay descendientes de la linea donde entró: ut iunc nō redeat ad lineam primogenitam, quod etiam nos fatemur: sed in casu præsentí absurdum foret, que no auiendo descendientes del secundogenito, entrasse el tercio genito, como es el Marques, excluyendo al Duque primogenito. Et soluitur tertius Articulus.

Articulo Quarto.

Ponitur oppositio
contraria, eius
resolutio.

Pone el Marques de Auñon, que en este juyzio de tenuta no se ha de admitir disputa sobre la nulidad de las facultades: ex Molina lib. 3. cap. 13. nume. 55. vers. aut titulus ex quo, donde dice, que quando los bie- nes de mayorazgo estan enagedados con facultad, no compete remedio de tenuta contra el poseedor.

Cui oppositioni se responde en la informacion del

o*1*

Con-

34

Condestable, à num. 59. que procede quando vna cosa particular del mayorazgo esta enagenada. Non verò si agatur de omnimoda maioratus subuersione. Et secundò respondetur, que procede quando el que tiene el titulo, es reo posseedor, y no actor, y que en este juyzio todos son actores: quod etiam ibi alijs fundamentis confirmatur.

Sed istam propositionem nos magis corroboramus: porque constando de la nulidad y vicio de las facultades, ex earundem tenore, esta es excepcion legitima, q̄ ha de impedir el remedio de tenuta pedido por el Marques: vt in simili est text. in l. 2. C. de adicto Diui Adriani toll. vbi, aunque al heredero escrito se le de la possesion, sin embargo que se alegue vicio del testamento, dicit glos. ibi, verbo, quanuis, que no procede, si consta in continentि del vicio, sequitur Antonius Gomez. in l. 45. Taur. num. 147. Menoch. de adipiscend. posses. rem. 4. num. 752. & Molina in suo casu, etiam dict. lib. 3. cap. 13. num. 55. loquitur quando de vitio non potest constarre in iudicio summario, vt patet ibi: *Hac namque negotia eius qualitatis esse solent, ut de eis non facile valeat in iudiciis summaris cognosci, sed altiorens indaginem requiri solent, &c.* At in casu praesenti ex ipsis vitiis constat, mayormente que en el caso deste pleyto el Duque de Barcelos funda su derecho por la primera institucion, y oponiendo se le de las facultades el, in modum replicationis, opone los vicios de ellas, vt sic res reducatur ad primam naturam, ad quam de facili semper reducenda est, vt in l. si vñus, §. pactus ne peteret, de pactis: & facit quod in materia maioratus ponga Molina libr. 3. cap. 4. num. 41. que aunque la hembra funda su intencion contra el varo mas remoto in iudicio possessorio, fallit, sino es que incontinenti el varon remoto prueua lo contrario: y en el numero. 44. dice, que entonces se dirà incontinenti, quando es dentro de los cincuenta dias, y dice, que el remedio de tenuta admite todas las excepciones de propiedad, que se prueban dentro del termino de la ley.

Lo segundo opone el Marques, que ya ha auido posses 2. opposicion

sion continua da en virtud de las facultades, y que hasta es ta costumbre de auer sucedido por ellas. Huic obiectio ni respondemus.

Primó que no ha venido el caso de la exclusion de hembras, y assi no puede auer corrido contra ellas prescripcion, la qual no comienza antes de llegar el caso del tercero, a quien se haze perjuzio, ut in simili Alexand. cons. 169. in fine, versieul. ne que obstat, volum. 2. sequitur Rollandus lib. 3. cons. 68. numer. 25. que dizen, que ha de auer sciencia de aquell contra quien se prescribe, sic videmus, que el priuilegio no se pierde, por no vsar, si nunca llegò el caso de poder vsar, Bart. in l. in filijs, C. de Decurio. lib. 10. Felinus in cap. cum accessissent, n. 25. de constitution. & ibi Decius, numero. 16. 2. limitatione, Belonus cons. 1. numer. 11.

Y en terminos de mayorazgo, videtur probari in l. 41. Taur. ibi: Que los hijos mayores sucedan, caso que el tenedor dexasse otros. Donde la ley quiere que aya otros hermanos, que tambien podian suceder, & ita ex dict. l. 41. probat Molina libr. 2. cap. 6. numer. 22. & 23. Porque siendo solo vn hijo no se puede dezir, que por auer tenido todos los bienes, se prueva ser mayorazgo, sino que es necesario que aya otros hijos que no entren, probat etiam Matienço in l. 1. titulo. 6. libr. 5. gloss. 6. & 8. y tanto es lo prescripto como lo posseydo, Bart. in l. 1. §. si quis hoc interdicto, de itinere actuque priuato, Menoch. de retinencia possession. remedio. 5. numero. 57. Y aunque se aya posseydo, en parte no se haze extension a otro caso de diferente razon y disposicion, vt latè per eundem Menoch. vbi supra. Ex quibus resultat, que en quanto a la exclusion de hembras, no ha auido possession, ni llegado el caso hasta aora: y aunque se huuiesse vsado con el actual tenedor, o inmediato, hoc tamen eis nocere non debet.

3. oppositio resoluitur

Opone el Marques de los autos del Consejo en fauor de don Pedro de Touar que murio, a que se satisfaze cumplidamente en la informacion del Condestable, a numero 54. & nos superadimus, que aquell pleito fue en diferente vacante con diferente estado y personas, y que don Pedro era

75

12

era detentor y poseedor: y auiendo vacado por su muerte es otra vacante, en que se atiende si fue justo, o injusto poseedor: y siendo injusto, como lo fue, soy excluyera el mismo don Antonio al Marques de Auñon; y quando don Pedro huuiera sido sucessor legitimo, es diferente el dejecho del Marques de Auñon, al qual aunque la vacante fuera legitima, excluye el Duque de Barcelos, por ser de la linea primogenita, y de mejor grado, secundum ea, quæ superius fundauimus.

En quanto al derecho de los bienes acrecentados, nos remitimos a lo que està fundado en la informacion del Condestable, donde se funda latamente. Et sic in omnibus iudicandum speramus por el Duque de Barcelos. Salua in omnibus vestra dignissima censura.

670



and the first stage of the process is to identify the key concepts and themes that are central to the document. This involves reading the document carefully and identifying the main ideas and arguments presented. The second stage is to analyze the document, which involves examining the evidence and arguments presented and determining their validity and relevance. This involves critical thinking and evaluation of the document's claims and conclusions. The third stage is to synthesize the information gathered, which involves integrating the key concepts and themes identified in the first stage and analyzing them in the context of the overall argument presented in the document. This involves drawing conclusions and making judgments about the document's overall message and its significance. The final stage is to communicate the findings and conclusions reached through the analysis, which involves summarizing the key points and providing recommendations or conclusions based on the analysis.

~~COD~~ 14
32) 2

